



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0479-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: proceso de designación de candidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de abril de dos mil dieciocho, el PAN, el PRD, el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano solicitaron al Instituto Electoral de Durango que registrara su convenio de candidatura común para contender por las diputaciones de mayoría relativa en las elecciones locales en curso en el estado de Durango. El diez de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió la improcedencia de la solicitud del convenio de la candidatura común presentada por los referidos institutos políticos, toda vez los partidos PAN, el PRD, y Movimiento Ciudadano incumplían algunos requisitos. El catorce de abril, el PAN, PRD, el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano impugnaron el acuerdo anterior. El ocho de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango revocó parcialmente el acuerdo IEPC/CG38/2018. Respecto al PAN y al PRD determinó que dichos partidos sí cumplieron los requisitos previstos por la ley necesarios para asociarse, por lo que determinó que era procedente su candidatura común. En contra de la resolución anterior, el doce de mayo, el PRI promovió el respectivo juicio federal. El catorce de junio, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local, toda vez que estimó que los agravios del actor eran infundados e inoperantes. Inconforme con esa decisión, el diecisiete de junio, el PRI interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue recibido en esta Sala Superior el diecinueve de junio y turnado en esa misma fecha a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el recurrente hizo valer, porque en el presente caso no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.